RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: RR.IP.2413/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2413/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0426000072519**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico a gratuito**, lo siguiente:

> *"…*
> *Respecto de los vehículos recolectores de basura, solicito lo siguiente:*
> *a) Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustible, número de vehículos por tipo de combustible.*
> *b) Consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía*
> *c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía*
> *d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.*
> *…" (Sic)*

II. El cinco de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número AMC/DGSUA/SIEA/404/2019, signado por la Subdirectora de Información y Estudios Ambientales, que en su parte medular contienen lo siguiente:

"…

AMC/DGSUA/SIEA/2019

En relación al tema solicitado le informo lo siguiente:
a) La Unidad Departamental de Limpia, adscrita a esta Dirección General a mi cargo, cuenta con un total de 105 vehículos que realizan las actividades de recolección de residuos solidos dentro del perímetro de la Alcaldía, de los cuales 91 utilizan Diesel y 14 gasolina.
b) Referente al segundo punto, en el consumo mensual del combustible existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad.
c) La cantidad total ejercida en combustible de los vehículos asignados a la recolección de basura equivale a $ 769, 246.00 (Setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) mensuales.
d) El parque vehicular mencionado, se distribuye de la siguiente manera: 50 unidades en Foro Cultural ubicado en Camino Real de Contreras No. 28, Colonia La Concepción; 7 unidades en Casa Popular, Av. Luis Cabrera No 1, Colonia San Jerónimo Lídice; 30 unidades en el Campamento Ojo de Agua y por diversas fallas 18 unidades se encuentran en el Taller, ambas ubicados en Av. Ojo de Agua S/N, Colonia Ampliación Lomas de San Bernabé

III. El doce de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

"…
Con fundamento en el art. 234, párrafo IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio no, 0426000072519, comento que faltó incluir la información del inciso siguiente: b) en donde se solicita textualmente lo siguiente: consumo mensual del combustible existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad.

…"(sic)

IV. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos. Asimismo, dio vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

V. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio No. AMC/DGAJ/DJIDH/STIN/993/2019, mediante los cuales el Sujeto Obligado presentó sus alegatos y manifestaciones, así el oficio No. AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/1423/2019, mediante los cuales emitió una presunta respuesta complementaria que a la letra señala:

AMC/DGA/DRMAS/SAAS/JUDSGC/1423/2019

Al respecto le envío a usted la información que solicito la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales y de acuerdo al ámbito de competencia de esta

área a mi cargo; referente al inciso a), esta Alcaldía cuenta con 66 vehículos que utilizan combustible tipo diésel, 32 que utilizan tipo gasolina magna y 7 que utilizan gas natural; los cuales dan un total de 105 vehículos recolectores de basura.

A lo solicitada en el inciso b) anexo listado de vehículos con su dotación autorizada mensual, cabe hacer mención que dicha dotación es variable toda vez que se descuentan días por las siguientes cuestiones; calendario Hoy no Circula, estancia en taller interno y externo (Economías), siniestro y desuso.

Asimismo, a lo requerido en el inciso e), anexo tabla con el monto mensual por tipo de combustible.

TIPO DE COMBUSTIBLE	EJERCIDO
MAGNA	$ 295,460
DIESEL	$ 666,720
GAS NATURAL	$ 71,400
TOTAL	$ 1,033,580

No. C.V.	ECO	TIPO DE COMBUSTIBLE	MONTO MENSUA
1	718	DIESEL	$ 9,140
2	770	DIESEL	$ 10,200.
3	774	DIESEL	$ 10,200.
4	191*	DIESEL	$ 10,200.
5	289*	DIESEL	$ 10,200.
6	299*	DIESEL	$ 10,200.
7	349*	DIESEL	$ 10,200.
8	355*	DIESEL	$ 10,200.
9	358*	DIESEL	$ 10,200.
10	359*	DIESEL	$ 10,200.
11	360*	DIESEL	$ 10,200.
12	364*	DIESEL	$ 10,200.
13	440*	DIESEL	$ 10,200.
14	488*	DIESEL	$ 10,200.

VI. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción III, así como los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto, sin que ésta que está al fenecer los tres días hábiles presentara manifestación alguna.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción, en tanto concluye la investigación.

VII. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. Sin embargo, proporcionó una respuesta complementaria que consta de un listado a tres columnas en las que expresa lo siguiente:

1. Número consecutivo que va del 1 al 105, toda vez que reportó contar con esa cantidad de vehículos recolectores de basura.
2. En la segunda columna indicó cantidades correspondientes al rubro ECO, sin indicar que significan dichas siglas por lo que no se debe asumir que esta es la información requerida por el recurrente. Adicionalmente, se observa que de la casilla 1 a la 66 las cantidades expresadas en dicha columna tienen un asterisco, sin embargo, el Sujeto Obligado no explica la razón o razones por las cuales tienen dicho marcaje.
3. En la tercera columna indica el tipo de combustible.
4. En la cuarta columna el monto mensual ejercido.
5. por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Derivado de lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria no cumple en todos sus extremos con lo requerido por la parte recurrente, es procedente desestimarla y realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

Respecto de los vehículos recolectores de basura, solicito lo siguiente:		
SOLICITUD	***RESPUESTA***	***AGRAVIO (S)***
a) Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustible, número de vehículos por tipo de combustible	*La Unidad Departamental de Limpia, adscrita a esta Dirección General a mi cargo, cuenta con un total de 105 vehículos que realizan las actividades de recolección de residuos solidos dentro del perímetro de la Alcaldía, de los cuales 91 utilizan Diesel y 14 gasolina.*	*No manifestó agravio alguno*
b) Consumo mensual de combustible por	*Referente al segundo punto, en el consumo mensual del combustible*	*Con fundamento en el art. 234, párrafo IV, de la Ley de*

cada vehículo con que cuenta la Alcaldía	*existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad.*	*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio no, 0426000072519, comento que faltó incluir la información del inciso siguiente: b) en donde se solicita textualmente lo siguiente: consumo mensual del combustible existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad.*
c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía	*La cantidad total ejercida en combustible de los vehículos asignados a la recolección de basura equivale a $ 769, 246.00 (Setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N) mensuales.*	*No manifestó agravio alguno*
d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.	*El parque vehicular mencionado, se distribuye de la siguiente manera: 50 unidades en Foro Cutural ubicado en Camino Real de Contreras No 27, Colonia La Concepción; 7 unidades en Casa Popular, Av. Luis C brera No 1, Colonia San Jerónimo Lídice; 30 unidades en el Campamento Ojo de Agua y por diversas fallas 18 unidades e encuentran en el Taller, ambas ubicados en Av. Ojo de Agua S/N, Colonia Ampliación Lomas de San Bernabé.*	*No manifestó agravio alguno*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle de medio de impugnación, la solicitud con número de folio **0426000072519**, y del oficio AMC/DGSUA/SIEA/404/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar que éste planteó cuatro requerimientos relacionados vehículos recolectores de basura, a lo cual el Sujeto Obligado proporcionó información para cada uno de ellos.

No obstante, lo anterior, la parte recurrente se agravió al considerar que al Sujeto Obligado le faltó "...***faltó incluir la información del inciso* siguiente:** b) consumo mensual del combustible existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad..." (sic)

Como se puede notar la parte recurrente se agravió únicamente por cuanto hace a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió para el requerimiento expreso en el **inciso b**. En este sentido y toda vez que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna tendiente a combatir la respuesta emitida para los requerimientos correspondientes a los **incisos a, c y d** se determina que se encuentra satisfecho con la misma, en consecuencia, este Instituto concluye que el ahora recurrente **consintió tácitamente** el contenido de la respuesta emitida.

Sirven de apoyo a lo anterior criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto

González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.***

Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En este orden de ideas, por lo que hace a la inconformidad de que faltó incluir la información del inciso siguiente: b) en donde se solicita textualmente lo siguiente: "...consumo mensual del combustible existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad..."(sic). A dicho requerimiento, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

> *"...Referente al segundo punto, en el consumo mensual del combustible existe una variación, esto en función a las actividades que realice cada unidad..."(sic)*

Como se puede apreciar el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada por la parte recurrente, lo anterior, no obstante contar en su estructura orgánica con la

Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Combustibles, cuyas funciones se relacionan directamente con lo solicitado, esto de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, que a la letra señala:

> *"…*
> *Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Combustibles*
>
> *9. Elaborar y verificar que se cumpla con el programa anual de suministro de combustible para el parque vehicular, maquinaria pesada y equipo menor.*
>
> *10. Coordinar el trámite para el pago oportuno del costo mensual del combustible en la Oficialía Mayor.*
>
> *11. Preparar el requerimiento de combustible a la empresa designada de acuerdo a calendario para elaborar la nómina quincenal del consumo de combustible (gasolina, diésel y gas natural).*
> *12. Elaborar la nómina quincenal de consumo de combustible (gasolina, diésel y gas natural). Distribuir el combustible mediante el mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor.*
>
> *13. Formular el trámite correspondiente para el pago oportuno del costo mensual del combustible ante la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor.*
>
> *14. Aplicar los descuentos de combustible (economías), generadas por estadía en el taller por descompostura y/o siniestro.*
>
> *15. Solicitar y supervisar mediante bitácora, el correcto uso del consumo de combustible de cada usuario.*
> *…"(sic)*

Como se puede leer, dicha unidad administrativa elabora la nómina quincenal del consumo de combustible (gasolina, diésel y gas natural) y da trámite para el pago oportuno del costo mensual de combustible, por ende, está en toda posibilidad de proporcionar la información requerida por la parte recurrente. En este sentido, es dable mencionar que dicha unidad administrativa, se pronunció al respecto vía respuesta complementaria, sin embargo, la información resultó no ser congruente con

lo solicitado, toda vez que no se desprende que el dato referido en la columna titulada ECO, corresponda al consumo mensual de combustible.

En este orden de ideas, de la sola lectura de la respuesta, se advierte que el pronunciamiento no guarda relación con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

> *"...Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
> *...(sic)*

En materia de acceso a la información pública el principio de certeza implica que toda acción de las autoridades, sea acorde a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia. En este caso en particular, el incumplimiento de dicho principio radica que el hecho de que el Sujeto Obligado, proporcionó datos que no permiten corroborar la existencia de una correspondencia con lo solicitado, dejando en la parte recurrente la carga de asumir que la información proporcionada, corresponde con lo solicitado.

En este sentido, la misma Ley en su artículo 192, establece los procedimientos y principios relativos al acceso a la información pública, de ellos el que aquí nos interesa es el de sencillez. Lo anterior, por la necesaria relación que debe guardar con el principio de certeza, toda vez que la incertidumbre devino del hecho de que el Sujeto Obligado, sin apegarse al principio de sencillez, utilizó Siglas/o Acrónimos que, en su caso, son elementos desorientadores, toda vez que en ningún momento aclaró o explicó su significado o si estos correspondían con lo requerido.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último al

proporcionar una respuesta inexacta, dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: …

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas

que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Turne nuevamente la solicitud de información pública a la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales y Combustibles, a fin de que proporcione la información relacionada con el consumo mensual de combustible por cada uno de los vehículos con que cuenta la Alcaldía.***
- ***En caso de no contar con la información realice un pronunciamiento fundado y motivado en el que indique las razones por las cuales no obra en sus archivos.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO